



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA- VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor JHON FREDY OSPINA SALDARRIAGA en contra de la CIA. MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y CAMPOSOL COLOMBIA SAS. Se notificó el extremo pasivo conforme a lo dispuesto por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, el día 10 de agosto de 2023 a los correos electrónicos de las referidas empresas y que obran en el escrito de demanda.

Términos para contestar 10 días.

Notificación (Art. 8 Ley 2213/22)

No corre agosto 11 y 14 de 2023

Corre términos para contestar:

agosto 15 al 29 de 2023

Correos recibidos

CONTESTACION DEMANDA:

1. CIA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

Agosto 29 de 2023

2. CAMPOSOL COLOMBIA SAS

Al revisar la bandeja de entrada del correo institucional de este Juzgado, no se halló correspondencia procedente de (amedinav@camposol.co

Finalmente, se advierte la suspensión de términos entre el 14 al 20 de septiembre de 2023 **en todo el territorio nacional**, por ataque de Ciberseguridad externo tipo Ransomware que afecto la plataforma del servidor que presta los servicios virtuales a la Rama judicial¹.

Sept. 12 de 2023

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO

SRIO.

¹ ACUERDO PCSJA23-12089 SEPTIEMBRE 13 DE 2023



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA- VALLE DEL CAUCA**

Sevilla Valle del Cauca, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 833
Radicación	76-736-31-03-001-2023-000091-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	JHON FREDY OSPINA SALDARRIAGA
Demandado	CIA. MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y CAMPOSOL COLOMBIA SAS.
Tema	Control legalidad notificación

Sevilla, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término para contestar la demanda por parte de las empresas CIA. MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y CAMPOSOL COLOMBIA SAS., procede el despacho a realizar el respectivo control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del C.G.P. a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

I.ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta la constancia de secretaria, referente a la notificación y traslado de la demanda al extremo pasivo, remitida a las cuentas electrónica tatiana.molina@manpowergroup.com.co y amedinav@camposol.co, incluyendo el auto que admite la demanda, el Despacho acogiendo el precedente vertical, contentivo del fallo de segunda instancia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós², que bien es, aplicable a las notificaciones en materia laboral, dada la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones -TIC - habrá de tener legalmente notificada a la parte pasiva, debiendo la codemandada CAMPOSOL COLOMBIA SAS, asumir las consecuencias procesales, por la no contestación de la demanda.

II.CONSIDERACIONES

Replicando las anotaciones de Secretaria y confrontando los mensajes de textos allegados al correo electrónico de este Juzgado y anexados al expediente de la referencia, se observa que la parte actora haciendo uso del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, notificó vía electrónica a las demandadas, a los correos denunciado para notificaciones, esto es, tatiana.molina@manpowergroup.com.co y amedinav@camposol.co,

² STC16733-2022.- RAD.68001-22-13-000-2022-00389-01.-MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA- VALLE DEL CAUCA

Luego, al realizar el conteo de términos, entre la notificación de la demanda³, los dos días⁴ que no cuenta, y los diez días hábiles para contestar⁵, efectivamente, el término feneció el día 29 de agosto de 2023, hora: 5:00 P.M., lapso procesal en que, solo contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, la co demandada CIA. MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, mientras que la compañía CAMPOSOL COLOMBIA SAS, no se pronunció, siendo del caso dar aplicación al parágrafo 2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y tener por no contestada la demanda por parte de esta última empresa demandada, con la consecuencia de tener por indicio grave, ese hecho en su contra.

Por otra parte, dentro de la oportunidad pertinente, no se presentó escrito de reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER LEGALMENTE NOTIFICADA LA DEMANDA a las empresas CIA. MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y CAMPOSOL COLOMBIA SAS y consecencialmente, precluida la oportunidad para contestar la demanda.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la CIA. MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, Y NO CONTESTADA, hasta ahora, **LA DEMANDA** por parte de la **EMPRESA CAMPOSOL COLOMBIA SAS** con la consecuencia de tener ese hecho por indicio grave en su contra.

TERCERO: SEÑALAR el día **martes CATORCE (14) NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), HORA: 10:00 A.M.**, como fecha y hora, para llevar a cabo la **AUDIENCIA del artículo 77 del C.P.L.**, PREVINIENDO a los sujetos procesales, acerca de las consecuencias de carácter legal que les acarrearía su inasistencia a dicho acto judicial⁶.

CUARTO: Previo al trámite de la audiencia, por secretaría se enviará a las partes intervinientes, el enlace de la plataforma Lifesize, a los correos electrónicos de los extremos de la litis. Remítase copia del presente auto.

QUINTO: El expediente queda a disposición de las partes en litigio, y podrá tanto el demandante, como la parte demandada, hacer uso de las posibilidades de Ley pertinentes, haciéndoles saber que podrán comunicarse con este Despacho al correo institucional j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA, al abogado **ANDRES FELIPE VILLEGAS GARCIA**, identificado con la T.P. No. 115.174 el C.S.J., para que represente a la sociedad MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, conforme al poder otorgado.

³ Agosto 10 de 2023

⁴ Agosto 11 y 14 de 2023 (No corren términos: sábado 12, domingo 13)

⁵ Agosto 15 al 29 de 2023

⁶ artículo 77 ibidem, numerales 1 y 2.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA- VALLE DEL CAUCA**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

El presente proveído se notifica por estado electrónico No. 123 (Art. 9ª ley 2213 de 2022).

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ebcbc6f0d776c89ddb4517bce024530181404290247fcd066a242cef09ad1a1**

Documento generado en 27/09/2023 01:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**